

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por correo electrónico el 08 de Septiembre de 2021. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2220
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00618-00
Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente **Demanda Ejecutiva** promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit: 890.903.938, en contra de los señores ITHAN JOFFRY AYALA HERRERA Y ANGIE STEFANIA VILLAN PERAFAN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.846.148 y 1.118.297.853 respectivamente, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17 numeral primero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: I. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los relacionados de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, acorde a las pretensiones en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$37.224.810), valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias hasta por (\$36.341.040), siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Civiles Municipales de Cali- Reparto (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º, C. G. P.).

En consecuencia, ésta instancia;

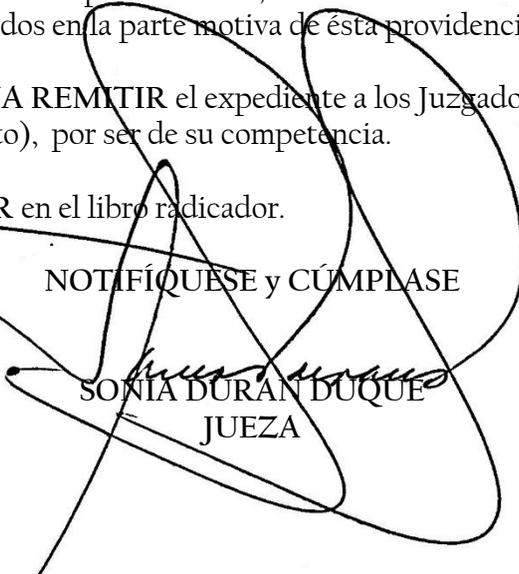
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit: 890.903.938, quien actúa judicial, en contra de los señores **ITHAN JOFFRY AYALA HERRERA Y ANGIE STEFANIA VILLAN PERAFAN**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.846.148 y 1.118.297.853 respectivamente, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria